REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D C, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00216-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS HUMBERTO GORDO MORA contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Luis Humberto Gordo Mora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de *petición, debido proceso, vía de hecho y seguridad social* que consideró vulnerados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. El 19 de marzo de 2020 radicó ante el Fondo accionado un derecho de petición, al cual le fue asignado el número de radicación 01002221075489OO.

2.2. Afirmó que en la petición solicitó verificar el proceso y el traslado a Colpensiones de los aportes a pensión correspondiente a los periodos 07/2001, 12/2001, 03/2002, 07/2003, 08/2003 y 09/2003.

2.3. Adujo que, después de 15 días, la petición no ha sido contestada.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada resolver de fondo el derecho de petición elevado.

4. La entidad accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. Decantado está que el hecho superado "*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto*

Escaneado con CamScanner

del caso específico resultaría a todas luces inocua y por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."[1]

2. Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se observa que contestó la petición elevada por el actor, mediante el comunicado de fecha 15 de abril de 2020, la cual resuelve de forma clara, precisa y de fondo los pedimentos.

En efecto, al examinar la respuesta brindada por el Fondo convocado, se advierte que se pronunció sobre el cuestionamiento puntual del actor y anexó las planillas en los que se reflejan los aportes a pensión correspondientes a los periodos 07/2001, 12/2001, 03/2002, 07/2003, 08/2003 y 09/2003. Al respecto le informó:

> *"Efectuada la validación en nuestra base de datos, encontramos que esta Sociedad Administradora trasladó a Colpensiones el saldo que se encontraba acreditado a su nombre en el Fondo de Pensiones Porvenir, incluidos rendimientos generados, adjuntamos certificado de egresado.*
>
> *Así mismo, a través del Sistema de Información de Afiliados de Fondos de Pensiones (Siafp), el Fondo de Pensiones Porvenir reportó a Colpensiones la relación detallada de los aportes trasladados, anexamos detalle de la historia laboral reportada para su validación.*
>
> *Los aportes recibidos por esta Administradora, se giraron a las administradoras correspondientes, según lo indicado por ASOFONDOS (entidad que administra la base de datos de consulta común para todas las AFP), por el proceso de "No Vinculados" que se tramita entre Regímenes y/o Administradoras, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 692 de 1994 y en el artículo 10° del Decreto 1161 de 1994."*

Lo anterior también se corrobora, con lo informado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, quien adujo que recibió por parte de la AFP Protección los aportes y el archivo de la historia laboral correspondiente a los ciclos 09/2000, 03/2001, 07/2001, 12/2001, 03/2002, 07/2003 y 09/2003, de los cuales se está realizando el procesamiento de la información con el fin de normalizar su historia laboral.

Dicha información se confirmó con la señora Angélica Salazar, quien adujo ser la abogada asesora del accionante y aseguró que *"efectivamente fue recibida la contestación del derecho de petición, la cual fue resuelta de fondo"*, tal como se indicó en el informe adjunto.

4. Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca el tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser,

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T085 de 2018.

Escaneado con CamScanner

resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **LUIS HUMBERTO GORDO MORA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

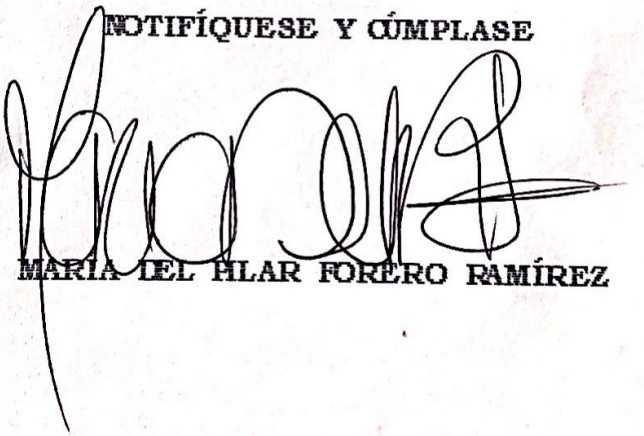

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

DMPCH

Escaneado con CamScanner